

Seguros—Penalidades Adicionales por Violaciones

(P. de la C. 860)

[NÚM. 46]

[Aprobada en 24 de mayo de 1974]

LEY

Para enmendar el Artículo 2.040; el Inciso (b) del Artículo 9.480; el Inciso (2) del Artículo 10.110; el Artículo 12.400; el Artículo 21.150; el Artículo 21.210; el Inciso (1) del Artículo 27.190; el Inciso (2) del Artículo 27.200; para adicionar los Artículos 3.211 y 9.061 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 2.040 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁵ para que lea como sigue:

"Artículo 2.040.E—Reglas y Reglamentos.

(1) El Comisionado podrá dictar reglas y reglamentos razonables para hacer efectiva cualquier disposición de este código. Dichas reglas y reglamentos entrarán en vigor 5 días después de que el Comisionado publique, una vez por semana, por dos semanas consecutivas, un anuncio en un diario de circulación general en Puerto Rico, haciendo constar en el mismo que tales reglas y reglamentos han sido aprobadas. El anuncio deberá especificar la materia o materias cubiertas en las reglas y reglamentos.

(2) Las violaciones de las reglas o reglamentos que no tuvieren penalidad prescrita en esta ley, estarán sujetas a una multa administrativa no mayor de quinientos (500) dólares por cada violación, disponiéndose que el total de multas impuestas por diferentes violaciones no excederá de cinco mil (5,000) dólares."

Artículo 2.—Se enmienda el Inciso (b) del Artículo 9.480 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁶ para que lea como sigue:

⁸⁵ 26 L.P.R.A. sec. 204.

⁸⁶ 26 L.P.R.A. sec. 948 (b).

"Artículo 9.480.—Penalidades Adicionales por Violaciones.

(1) En adición a la denegación, revocación o suspensión de la licencia o en lugar de las mismas, a cualquier tenedor de licencia que violare una disposición de este código podrá imponérsele cualquiera de los siguientes castigos:

- (a)
- (b) Multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada falta, disponiéndose que el total de multas impuestas por diferentes faltas no excederá de cinco mil (5,000) dólares.
- (c)

Artículo 3.—Se enmienda el Inciso (2) del Artículo 10.110 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁷ para que lea como sigue:

"Artículo 10.110.—Licencia a Corredores de Seguros de Líneas Excedentes; Fianza.—

Un corredor o agente de seguros, mientras tuviere licencia como tal y mientras tuviere oficina en un local determinado en Puerto Rico, y a quien el Comisionado considere confiable y competente al efecto, podrá ser autorizado por éste como corredor de seguros de líneas excedentes, como sigue:

- (1)
- (2) Los derechos de licencia serán cien (100) dólares por cada año de licencia durante cualquier parte del cual la licencia estuviere en vigor. El año de licencia se contará desde la fecha de expedición de la licencia.
- (3)

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 12.400 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁸ para que lea como sigue:

"Artículo 12.400.—Penalidad por Violaciones.—

Toda persona, asociación, corporación u organismo tarifador que viole cualquiera de las disposiciones de este capítulo, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

⁸⁷ 26 L.P.R.A. sec. 1011(2).

⁸⁸ 26 L.P.R.A. sec. 1240.

Si determinare, después de notificación y audiencia, que un asegurador autorizado, agente de seguros autorizados o corredor de seguros autorizado ha violado alguna de las disposiciones de este capítulo, el Comisionado podrá, en lugar de cualquiera otra penalidad prescrita por ley, ordenar a tal asegurador, agente o corredor, según fuere el caso, a pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como penalidad, una suma no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción, y el dejar cualquier persona de satisfacer dicha penalidad dentro de treinta días después de dictada tal orden, a menos que la misma fuere suspendida por orden del Tribunal Superior, constituirá una violación de las disposiciones de este capítulo.

Dentro del significado de este artículo, la expedición, obtención o negación de cada póliza de seguro, por el asegurador, agente o corredor, según fuere el caso, en contravención de las disposiciones de este capítulo, se considerará como infracción separada.

El producto de cualquier pena impuesta en virtud de este capítulo se ingresará a los fondos generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 21.150 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁸⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 21.150.—Reglas y Reglamentos.—

El Comisionado podrá dictar reglas y reglamentos para hacer efectivas las disposiciones de esta ley. Las violaciones de estas reglas y reglamentos conllevarán una multa administrativa no mayor de quinientos (500) dólares.”

Artículo 6.—Se enmienda el Artículo 21.210 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹⁰ para que lea como sigue:

“Artículo 21.210.—Penalidades.—

(a) Toda persona que violare esta ley al ser convicta será castigada con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o cárcel por un término no mayor de seis meses, o ambas penas.

(b) Multas Administrativas. El Comisionado podrá imponer multas administrativas no mayores de quinientos (500) dólares

⁸⁹ 26 L.P.R.A. sec. 2115.

⁹⁰ 26 L.P.R.A. sec. 2121.

por cualquier violación a este capítulo, previa la celebración de una vista.”

Artículo 7.—Se enmienda el Inciso (1) del Artículo 27.190 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹¹ para que lea como sigue:

“Artículo 27.190.—Informes y Declaraciones Falsos para Obtener Seguros.—

(1) Un agente, corredor, solicitador, médico u otra persona que a sabiendas rindiere un informe falso, hiciera una falsa representación de hechos o insertare en una solicitud de seguro o en un informe o declaración en relación con dicho seguro cualquier cosa que dicha persona sepa no es cierta, será reo de delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares.

(2)
(3)”

Artículo 8.—Se enmienda el Inciso (2) del Artículo 27.200 de la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,⁹² para que lea como sigue:

“Artículo 27.200.—Reclamaciones o Pruebas Falsas.—
Cualquier persona que a sabiendas:

(1)
(2) Preparare, hiciere, o suscribiere cualquier cuenta, certificado, declaración jurada, prueba de pérdida u otro documento o escrito falso con intención de que el mismo se presente o utilice en apoyo de dicha reclamación, incurrirá en pena de prisión por no más de tres años o multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas.”

Artículo 9.—Se adiciona los Artículos 3.211 y 9.061 a la Ley núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 3.211.—⁹³Penalidad Adicional por Violaciones.—

En adición a la denegación, revocación o suspensión de la autorización de un asegurador para concertar seguro, o en lugar de la misma, a cualquier asegurador que violare una disposición

⁹¹ 26 L.P.R.A. sec. 2719(1).

⁹² 26 L.P.R.A. sec. 2720(2).

⁹³ 26 L.P.R.A. sec. 321a.

dé este código podrá imponérsele una multa administrativa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares por cada violación, disponiéndose que el total de multas por diferentes violaciones no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares.

Artículo 9.061.—⁹⁴Pago de Comisiones por Gestión de Negocios sin Licencia.—

(1) Ningún asegurador, agente general, gerente, agente aceptará solicitudes de negocios de seguros tramitados por conducto de una persona que no posea una licencia emitida con arreglo a este código.

(2) Ningún asegurador, agente general, gerente, agente, corredor, pagará comisión o compensación alguna, a menos que a la fecha en que se devenga la misma, la persona con derecho a ella posea una licencia emitida con arreglo a este código.

Artículo 10.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 24 de mayo de 1974.

**Compensaciones a Obreros—Beneficios por Incapacidad;
Reembolso de Beneficios**

(P. de la C. 788)

[NÚM. 47]

[*Aprobada en 30 de mayo de 1974*]

LEY

Para enmendar las Secciones 3(i)(2)(A) y 10(b) de la Ley número 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 53 de 31 de mayo de 1972,⁹⁵ creó un fondo especial en el Fondo del Seguro del Estado para anticipar el pago de beneficios por incapacidad transitoria a aquellos obreros o em-

⁹⁴ 26 L.P.R.A. sec. 906a.

⁹⁵ 11 L.P.R.A. sec. 3.

pleados cuyos accidentes son objeto de investigación durante el trámite de la investigación y determinación final del Administrador del Fondo del Seguro del Estado, respecto a si los hechos que le causaron la incapacidad envuelven o no un accidente del trabajo o una enfermedad ocupacional. Dicha ley faculta al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a establecer, con fines de reembolso, una reclamación y gravamen preferente sobre el seguro o cualquier otro plan a que tenga derecho el lesionado, si el resultado de la investigación y la determinación final del Administrador del Fondo del Seguro del Estado, fuera que la lesión del obrero o empleado que recibió anticipos, no provino de un accidente del trabajo o una enfermedad ocupacional.

La Ley número 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada,⁹⁶ no autoriza el reembolso de los beneficios a que pueda resultar elegible un reclamante al Fondo de Anticipo para el Pago de Incapacidades Transitorias creado en el Fondo del Seguro del Estado en virtud de la Ley número 53 de 31 de mayo de 1972. Esta situación impide que el Administrador del Fondo del Seguro del Estado pueda darle plena vigencia a dicha ley ya que por un lado no puede recibir dichos reembolsos y por otro lado la Ley número 53 de 31 de mayo de 1972 le impone la obligación de asegurarse de que en todo caso la solvencia económica del Fondo del Seguro del Estado queda protegida. A los fines de corregir esta situación anómala, se enmienda la mencionada ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda al Sección 3(i)(2)(A) de la Ley número 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada,⁹⁷ para que lea como sigue:

SECCIÓN 3

PAGO DE BENEFICIO

Sección 3(a)
(b)
(c)
(d)
(e)
(f)

⁹⁶ 11 L.P.R.A. secs. 201 a 212.

⁹⁷ 11 L.P.R.A. sec. 203(i)(2)(A).